CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y ponente
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 644/2022

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en representación de D. yyy2, debido a los daños sufridos en una caída al pisar una botella de cristal que se encontraba en la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 644/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 30 de mayo de 2022 Dña. yyy1, en representación de D. yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, donde manifiesta que "el pasado día 27 de febrero de 2022 sufrí un accidente mientras paseaba por la Plaza cccc de xxxx a la altura del bar nnnn, (…) pisé una botella de cristal de Coca-cola, lo cual me provocó

una caída resultado de la cual tuve que ser atendido por una ambulancia que me desplazó hasta el centro de salud de esa ciudad".

Adjunta a su reclamación informe del centro de salud, diligencia de comparecencia ante la Guardia Civil, parte de baja laboral e informes médicos

El interesado presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, los cuales cuantifica en 4.071,88 euros por los siguientes conceptos: perjuicio personal particular (46 días; 2.623,84 euros) y perjuicio personal básico (44 días; 1.448,04 euros).

Segundo.- Obran en el expediente los siguientes informes:

- Informe de Secretaría del Ayuntamiento.

- Informe de la concesionaria del servicio de limpieza de 8 de julio de 2022.

- Informe de la Policía Local de 23 de agosto de 2022.

- Informe de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de la Junta de Castilla y León de 26 de agosto de 2022.

- Informe de la Guardia Civil de 28 de septiembre de 2022.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 30 de octubre de 2022 presenta alegaciones donde ratifica la reclamación inicial y solicita como cuantía indemnizatoria definitiva 7.691,89 euros "por haber permanecido de baja médica hasta mediados de septiembre".

Cuarto.- El Ayuntamiento formula propuesta desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida, según alega el reclamante, a consecuencia de la existencia de una botella de cristal en la acera.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos,

parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la limpieza viaria, de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, servicio de prestación obligatoria en todos los municipios.

Corresponde a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen puede considerarse acreditado que el reclamante sufrió una caída en el lugar indicado por él, algo expresamente reconocido en el fundamento de derecho quinto de la propuesta de resolución, y avalado por informe del jefe del Servicio 1-1-2 y por la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil por la mujer del reclamante. A lo que cabe añadir que el informe clínico del centro de salud, si bien no sirve para probar las circunstancias concretas del percance relatadas por el reclamante, si describe unas lesiones y daños compatibles con el mismo. Lo que constituyen indicios que se estiman suficientes para considerar probadas las circunstancias en que se produjo en accidente.

Según su escrito inicial, el reclamante atribuye la causa de la caída a la existencia de una botella de cristal en la acera. Alega que el desafortunado accidente tuvo lugar por la falta de mantenimiento y limpieza de la vía pública.

El informe de la Policía Local, que obra en el expediente, señala que "no existe intervención policial en el suceso relatado por el reclamante. Por tanto, no podemos determinar las circunstancias del suceso, tales como el estado de la vía o las condiciones psicofísicas del reclamante".

Por otro lado, el informe técnico de la concesionaria del servicio de limpieza, emitido en relación con el estado y condiciones de la Plaza cccc de la localidad el día 27 de febrero de 2022, manifiesta lo siguiente:

"El pasado 27 de febrero de 2022, fiestas del Carnaval del Toro, en concreto Domingo de toros, los trabajadores de qqqq comenzaron la jornada laboral a las 05:00 horas procediendo a la limpieza tanto con equipos mecánicos como manuales del interior del recinto amurallado. Precisamente uno de los lugares del interior del recinto amurallado, neurálgico de las fiestas y más concurrido es la Plaza cccc, dado que se acondiciona como la plaza de toros y es el punto de congregación de todo el mundo que viene a disfrutar de las fiestas tan singulares, y que además es lugar en el que supuestamente ocurrió el accidente.

»En vistas de la excepcionalidad del lugar en esas fechas y dado el gran volumen de trabajo que se genera por la especial afluencia de gente a xxxx, debido a la aglomeración y cantidad de desechos que se esperan en dichos días, y en aras de prestar un mejor servicio posible, ese día se aumentó el personal de limpieza que suele ocuparse de esas tareas, que pasó de los 02 trabajadores que suele haber habitualmente a 12 trabajadores.

»Ahora bien, ese día en cuestión, 27 de febrero de 2022, y ese punto concreto de la ciudad (la Plaza cccc) se limpió una primera vez a las 06:00 horas, y posteriormente, dada la continua presencia de una multitud de personas generando residuos y desperdicios, la Plaza cccc de xxxx, se limpió una segunda vez a las 10:00 horas.

»(…) Los trabajadores realizaron sus tareas diligentemente, dejando el lugar limpio y libre de desperdicios, y sin reflejar incidencias (se adjuntan en el ANEXO I la Declaración responsable de los tres trabajadores donde reflejan que procedieron a la limpieza en esa fecha y lugar sin ningún incidente). Además, una vez finalizados los trabajos, el encargado supervisa el estado final de limpieza de todos los lugares en los que se ha trabajado y posteriormente realiza el control diario del personal y parte de servicio, en concreto para esa fecha 27 de febrero de 2022, no presenta incidencias, por lo que el estado final una vez realizadas las 2 rondas de limpieza era el óptimo, sin residuos por las calles ni por las aceras (se adjuntan en el ANEXO II el Control diario de personal y parte del servicio, de la fecha en cuestión)".

El reclamante no aporta prueba alguna o indicio que desvirtúe el contenido del citado informe. Se limita a presentar en fase de alegaciones unas fotografías presuntamente del día y lugar donde aconteció la caída.

Este Consejo, de manera reiterada, ha manifestado que la obligación de la Administración de mantener las vías públicas urbanas en un estado adecuado para el tránsito peatonal no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir a aquélla una conducta tan diligente o exorbitante que le obligue a una limpieza continua de la calle o a retirar cualquier desperdicio de manera inmediata.

El citado informe técnico, junto con las declaraciones juradas de los trabajadores y los partes de limpieza, acreditan que el día del accidente se aumentó el personal de limpieza (que pasó de 2 a 12 trabajadores) y evidencian que el lugar donde ocurrió la caída fue limpiado a las 6:00 horas y a las 10:00 horas.

Las circunstancias relatadas permiten a este Consejo concluir que se ha cumplido con el estándar exigible al servicio público de limpieza viaria, por lo que el daño no sería antijurídico y la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en representación de D. yyy2, debido a los daños sufridos en una caída al pisar una botella de cristal que se encontraba en la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.